

Pleno, Sentencia 578/2021

EXP. N.º 03274-2019-PA/TC AREQUIPA CIRO ROLANDO CATACORA PEÑARANDA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03274-2019-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ciro Rolando Catacora Peñaranda, en representación de don Richard Denny Catacora Peñaranda, contra la resolución de fojas 547, de fecha 25 de junio de 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2016 (f. 78) y subsanado el 16 de junio de 2016 (f. 89), don Ciro Rolando Catacora Peñaranda interpone demanda de amparo en representación de don Richard Denny Catacora Peñaranda, y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare nula la sentencia casatoria de fecha 14 de abril de 2015 (f. 39), recaída en el Expediente 1996-2014 Arequipa, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el proceso sobre restitución internacional de menor seguido contra doña Claudia Luciana Iriarte Pamo de Catacora, pues considera que dicha resolución judicial ha violado su derecho de defensa.

Al respecto, sostiene que pese a que la audiencia de vista de la causa fue señalada para el 21 de abril de 2015, sin embargo, la sentencia casatoria fue expedida el 14 de abril de 2015, esto es, días antes de escucharse su informe oral; por ello considera que la audiencia en mención devino en una mera formalidad, pues la decisión ya había sido tomada. Asimismo, refiere que pese a ser el ponente el juez supremo Luis Almenara Bryson, no firmó la sentencia casatoria, y el supuesto voto que emitió -y que, por cierto, no consta en autos- tendría por fecha de suscripción el 14 de abril de 2015; es decir, fue firmado varios días antes sin escuchar sus alegatos orales. También afirma que el juez supremo Francisco Miranda Molina no intervino en la vista de la causa, pero aun así suscribió la resolución judicial cuestionada. Por último, denuncia que las firmas de los jueces supremos consignadas en la sentencia casatoria no coinciden con las que obran en el Reniec. El demandante señala que las irregularidades mencionadas atentan contra la tutela procesal efectiva.



Admitida a trámite la demanda (f. 94), absuelve su traslado don Óscar Rolando Lucas Asencios, en su condición de procurador público del Poder Judicial (f. 107), solicitando que aquella sea declarada infundada o, alternativamente, improcedente, toda vez que la demanda estaría en realidad dirigida a instar un reexamen del fondo de lo resuelto en el proceso subyacente, pese a que se ha respetado el debido proceso al permitir a las partes ejercer los derechos de defensa, a la prueba y a la pluralidad de instancias.

Al integrarse al proceso, en calidad de litisconsorte facultativa, doña Claudia Luciana Iriarte Pamo de Catacora contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, alegando que la divergencia en torno a las fechas -tanto de la audiencia de vista de la causa como de la resolución judicial- se debe a un error de índole material.

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha 9 de julio de 2018 (f. 459), declaró infundada la demanda, por considerar esencialmente que las supuestas irregularidades denunciadas no se encuentran acreditadas.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista de fecha 25 de junio de 2019 (f. 547), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de la sentencia casatoria de fecha 14 de abril de 2015 (f. 39), recaída en el Expediente 1996-2014 Arequipa, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el proceso sobre restitución internacional de menor seguido contra doña Claudia Luciana Iriarte Pamo de Catacora. En tal sentido, el recurrente denuncia la vulneración de la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso

2. Don Richard Denny Catacora Peñaranda, representado por don Ciro Rolando Catacora Peñaranda, denuncia que: (i) las firmas de los jueces supremos no se asemejan a las que constan en el Reniec; (ii) el juez supremo don Francisco Miranda Molina no intervino en la audiencia de vista de la causa celebrada el 21 de abril de 2015, pese a lo cual suscribió la sentencia casatoria cuestionada; (iii) la sentencia casatoria fue expedida el 14 de abril de 2015, antes de la audiencia de vista de la causa y por tanto sin escucharse su informe oral; y, (iv) el juez supremo don Luis Almenara Bryson no suscribió la sentencia casatoria, ni consta que expidiera su



voto, pese a ser el ponente.

- 3. Si bien el actor denuncia en el presente amparo que las firmas de los jueces supremos no se asemejan a las que constan en sus respectivas fichas de datos personales extraídas del Reniec, debe tenerse en consideración que esta supuesta irregularidad no fue puesta en conocimiento de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por el actor en la oportunidad correspondiente. En efecto, aunque el actor solicitó la nulidad de la audiencia de vista de la causa llevada a cabo el 21 de abril de 2015 y los actos procesales expedidos subsecuentemente (f. 265), no consignó objeción alguna sobre las firmas de los jueces supremos.
 - 4. En este sentido, este Tribunal recuerda que, según el artículo 138 de la Constitución, los jueces ejercen su función jurisdiccional conforme a la Constitución. Así, es deber de todos los jueces respetar y garantizar los derechos fundamentales de las partes procesales. Por tanto, es propio del ejercicio de la judicatura conocer, a través de los institutos contemplados en la ley procesal correspondiente, también las irregularidades relacionadas con los derechos fundamentales y, de ser el caso, restablecer su pleno ejercicio al interior de los procesos.
 - 5. Sin perjuicio de dicha omisión, cabe resaltar que el actor en el presente amparo se ha limitado a denunciar una supuesta discordancia entre las firmas de la sentencia casatoria en mención y de la ficha de datos del Reniec. Así, aun cuando se añadiese que los jueces están obligados a utilizar firma, mas no rúbrica, ni cualquier otro signo, en los escritos de demanda, apelación y agravio constitucional presentados por la parte actora, no se ha consignado fundamento alguno en torno a cómo es que la utilización de una seña ológrafa distinta a la firma consignada en el Reniec tiene la capacidad de violar su derecho de defensa o cualquier otro contenido en el derecho fundamental al debido proceso, ni cómo es que en su caso concreto se ha configurado dicha violación.
 - 6. Por otro lado, el actor denuncia que el juez supremo señor Francisco Miranda Molina no participó en la audiencia de vista de la causa, pero sí suscribió la sentencia casatoria. Al respecto, afirma en su recurso de agravio constitucional lo siguiente: "soy paisano del Doctor Miranda Molina (somos de Puno) y lo conozco perfectamente" (sic); en su recurso de apelación: "conociendo muy bien al juez supremo Miranda Molina, por ser mi paisano, jamás lo vi en la diligencia de la vista de la causa, sin embargo supuestamente termina firmando la resolución" (sic); y en su escrito de demanda: "asistí a la vista de la causa y no estuvo presente el Magistrado Miranda Molina, a quien, como puneño lo conozco físicamente" (sic).
 - 7. No obstante, ello, este Tribunal Constitucional hace notar que conforme a la constancia suscrita por don Savin Campaña Córdova, en su condición de relator de



la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 414), el referido informe oral se llevó a cabo el 21 de abril de 2015 ante los jueces supremos señores Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Miranda Molina, Cunya Celi y Calderón Puerta. Dado que no se ha acompañado ningún medio de prueba que demuestre lo contrario, este Tribunal Constitucional considera que la sola afirmación del actor carece de la virtualidad de enervar la constancia suscrita por el relator de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- 8. Por lo demás, contribuye con la fiabilidad de la aludida constancia los siguientes hechos:
 - a) Mediante informe de fecha 14 de abril de 2015 (f. 391), la jueza suprema Columba del Carpio Rodríguez solicitó su abstención por decoro; y mediante resolución de la misma fecha se declaró fundado dicho pedido (f. 392), disponiéndose el llamamiento del juez supremo designado por ley.
 - b) El artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 4, inciso a), del Reglamento que establece el llamamiento de jueces supremos en casos de discordia, impedimento, abstención, recusación u otra causal que le impida intervenir en un proceso jurisdiccional (aprobado mediante Resolución Administrativa 217-2012-CE-PJ, de fecha 5 de noviembre de 2012, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de noviembre de 2012), establece que se debe llamar al juez supremo provisional menos antiguo de la otra sala de la misma especialidad.
 - c) El año 2015 el juez supremo provisional menos antiguo de la otra sala de la misma especialidad, esto es, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, era el magistrado señor Francisco Miranda Molina, según se desprende de la Resolución Administrativa 001-2015-P-PJ, de fecha 5 de enero de 2015. Por todo ello, en la medida en que no media ningún otro elemento que pueda cuestionar la necesaria participación del mencionado juez supremo en la vista de la causa y en la suscripción de la sentencia casatoria expedida, este Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse este extremo de la pretensión.
- 9. Por otro lado, el actor cuestiona que la sentencia casatoria fuera votada el 14 de abril de 2015, esto es, antes de la vista de la causa, que tuvo lugar recién el 21 de abril, lo cual considera que viola su derecho de defensa, al no haberse tomado en cuenta su informe oral. Respecto a este extremo, consta en autos el informe suscrito también por don Savin Campaña Córdova, en su condición de relator de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 310), en el cual se da cuenta de un error material en la fecha consignada en la sentencia casatoria, siendo lo correcto el 21 de abril de 2015.



- 10. Al respecto, este Tribunal Constitucional advierte una vez más que lo vertido por el actor no enerva la presunción de veracidad de lo informado por el secretario de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. En efecto, el error material resulta evidente cuando se confronta con la constancia de vista de la causa a la que se ha aludido en el fundamento 9, *supra*, así como con la resolución de fecha 9 de mayo de 2016 (f. 453), a través de la cual la citada Sala Suprema desestimó la nulidad promovida por el actor (cfr. fundamento 3), sustentada en argumentos semejantes a los que se han expuesto al interponerse la demanda de amparo.
- 11. Por lo demás, este Tribunal hace notar que, tratándose de procesos judiciales eminentemente escritos, la sola denegación u omisión del informe oral no constituye *per se* una violación de derecho de defensa, pues conforme a reiterada doctrina jurisprudencial (cfr. Sentencia 01147-2012-PA/TC, fundamento 18; Sentencia 07131-2013-HC/TC, fundamento 7; Sentencia 01307-2012-HC/TC, fundamento 10; entre otras) subsiste la posibilidad de que se presenten alegatos escritos, así como la obligación del juez de absolver el grado dentro de los límites trazados por el propio recurso interpuesto.
- 12. En el caso concreto, aun cuando la conclusión del actor respecto a que no ha sido escuchado se sustenta en un error material reconocido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resulta pertinente acotar que el actor estuvo representado indistintamente en el proceso subyacente por don Javier Reynaldo Armaza Galdós (f. 903 del expediente subyacente) y don Ciro Rolando Catacora Peñaranda (f. 915 del expediente subyacente), que se interpuso recurso de apelación (f. 1213), se presentaron alegatos escritos en segunda instancia (f. 1331 del expediente subyacente) y en la instancia casatoria su representante solicitó el uso de la palabra y, luego, promovió la nulidad de la sentencia casatoria. Todo ello evidencia, pues, que el recurrente nunca quedó en estado de indefensión.
- 13. Por último, el actor también acusa que el juez supremo señor Luis Almenara Bryson no emitió su voto, pues este no está adjunto a la sentencia casatoria. Al respecto cabe recordar que no es objeto de amparo los errores *in procedendo*, sino solo aquellas irregularidades procesales que tienen el efecto de desencadenar la violación de derechos fundamentales. Además, como ya se ha afirmado antes, no es suficiente acreditar la configuración de una irregularidad procedimental, sino que debe demostrarse que esta afecta derechos fundamentales, lo que en el presente caso no sucede. Y ello es así, porque conforme el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuatro votos conformes hacen resolución, de modo que, en caso de que uno de los magistrados no haya cumplido con emitir su voto y se tuviera cuatro votos conformes, la resolución sería igualmente válida.
- 14. A mayor abundamiento, cabe señalar que, tal como consta de la copia de la



resolución suprema cuestionada, el relator de la sala Suprema deja constancia que el señor juez Almenara Bryson sí emitió su voto pero que, por una dolencia física en su miembro superior derecho, no pudo firmar la resolución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABODA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero pertinente, a propósito de las implicancias de este caso concreto, hacer notar la conveniencia de tomar recaudos en labores referidas, por ejemplo, a acumular causas, a que las firmas sean tomadas correctamente a los magistrados, entre otros supuestos propios de la labor jurisdiccional y que, por lo demás, ha venido siendo la tónica del trabajo desplegado por la Corte Suprema de la República.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA